

beneficiencia que atienden a estos seres ancianos o enfermos carentes de ingresos de ninguna clase.

Por otra parte es de esperar que en un futuro próximo tales situaciones vayan desapareciendo, al encontrarse todos los españoles amparados en la Seguridad Social.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y tres, las pensiones que, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los ancianos o enfermos, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, se incrementarán hasta la cantidad de mil pesetas mensuales por beneficiario.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de las facultades ya atribuidas al Gobierno por la legislación en vigor en orden a la modificación de la cuantía de las expresadas pensiones.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, y en la forma determinada en la Ley de Administración y Contabilidad, se habilitarán los créditos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, para el sector Comercio, mayorista y detallista, de Cereales, Harinas y Piensos, y la Orden de 11 de diciembre de 1970 que regulaba igualmente la mencionada actividad.

Huistrisimos señores:

Con objeto de perfeccionar las condiciones laborales que concurren en el sector del Comercio, mayoristas y detallistas, de Cereales, Harinas y Piensos, adaptándolas a las actuales circunstancias en que se desarrolla su actividad, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo de las Agrupaciones de Empresarios, Trabajadores y Técnicos de Almacenistas que lo constituyen, ha recabado se proceda a disponer las pertinentes modificaciones reglamentarias en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, en cuyo ámbito están incluidos, en orden al objetivo señalado.

Vista la mencionada petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las remuneraciones establecidas en el apartado segundo de la Orden de 11 de diciembre de 1970, en relación con las consignadas en el artículo 37 de la Ordenanza de Comercio, serán, por jornada completa, las siguientes:

	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	8.400
Jefe de Contabilidad o Sección	7.800

	Pesetas mensuales
Oficial administrativo	6.600
Auxiliar administrativo	5.800
Dependiente de veinticinco años	6.600
Dependiente de veintidós a veinticinco años	6.600
Ayudante	5.800
Aspirantes administrativos:	
De catorce años	2.500
De quince años	2.500
De dieciséis años	3.300
De diecisiete años	3.300
Jefe de almacén	8.100
Mecánico o Conductor de primera	5.800
Mecánico o Conductor de segunda	5.150
Mozo especializado	5.050
Mozo	4.800
Ordenanza, Vigilante, Portero	4.800
Repasadores de sacos y mujeres de la limpieza (por hora)	22

Art. 2.º Se establece un plus diario por asistencia efectiva al trabajo, para todas las categorías profesionales, de 15 pesetas, sin repercusión a efectos de domingos o festivos no recuperables, antigüedad, gratificaciones y horas extraordinarias, vacaciones, etc.

Art. 3.º A efectos del percibo de los aumentos por tiempo de servicio, que se calcularán sobre los salarios base establecidos en la presente, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 4.º La jornada semanal de trabajo será de cuarenta y cinco horas, debiendo terminar la diaria del sábado a las catorce.

Art. 5.º Las vacaciones del personal al servicio de las Empresas incluidas en la presente Orden tendrán derecho al siguiente régimen anual de vacaciones:

Hasta cinco años de servicio en la Empresa: Veintiún días naturales.

De cinco años hasta diez: Veintitrés días naturales.

De diez a dieciocho años: Veintiséis días naturales.

Con antigüedad mayor, sobre estos veintiséis días se añadirá uno más por cada tres años de servicio, con un tope máximo de treinta días.

Art. 6.º Las Empresas abonarán, en 15 de septiembre de cada año, una gratificación equivalente al importe de un tercio de las retribuciones establecidas en el artículo primero de la presente.

Art. 7.º Se establece la categoría profesional de Maquinista, que será el trabajador dedicado al manejo, cuidado y conservación de la maquinaria dedicada a las tareas de secado, limpieza, etc., del pienso, cereales o sus harinas, en los almacenes. Esta categoría profesional quedará adscrita, a efectos de la Ordenanza de Trabajo del Comercio, en su artículo 18, apartado k), para los profesionales de oficio, y a efectos de su calificación se estará a lo dispuesto en dicho precepto para los Oficiales de primera o segunda.

Art. 8.º En lo no modificado por la presente será de aplicación la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971.

Art. 9.º La presente orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de abril del año en curso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.